

## ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 10 DE MARZO DE DOS MIL NUEVE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
<b>2/2009</b>	<p><b>LISTA OFICIAL ORDINARIA DOS DE 2009.</b></p> <p><b>RECURSO DE RECLAMACIÓN</b> interpuesto por Diputados integrantes de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa en contra del proveído que desechó de plano la demanda de la acción de inconstitucionalidad número 6/2009, promovida por los recurrentes.</p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)</b></p>	<b>3 A 21</b>
<b>123/2008</b>	<p><b>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD</b> promovida por Diputados integrantes de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco en contra del Congreso y del Gobernador de esa entidad federativa, demandando la invalidez del decreto 096 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política local, en especial el artículo 9, apartado C, fracción I, inciso b), de la Constitución, así como el transitorio Tercero del propio decreto, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el 8 de noviembre de 2008.</p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)</b></p>	<b>22 A 26 Y 27</b> <b>INCLUSIVE</b>

## ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 10 DE MARZO DE DOS MIL NUEVE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

**NÚMERO**

**ASUNTO**

IDENTIFICACIÓN,  
DEBATE Y  
RESOLUCIÓN.  
PÁGINAS.

2/2009  
Y SU  
ACUMULADA  
3/2009.

**ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD** promovidas por el Partido de la Revolución Democrática y Diputados Integrantes de la LIX Legislatura del Congreso y del Gobernador de esa entidad federativa, demandando la invalidez del decreto 099 por el que se expidió la Ley Electoral del Estado de Tabasco y se abrogó el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad con sus subsecuentes reformas y adiciones, publicado en el Periódico Oficial estatal el 12 de diciembre de 2008, en especial los artículos 21, párrafo primero, 22 párrafo segundo, 29, párrafo último in fine, 33, párrafo primero in fine, 34, 69, 70, párrafo segundo y tercero, 72, 73, 75, 76, 78, 82, 84, 106, 109, párrafo último, incisos a) y b), 113, párrafo penúltimo, 130, párrafo primero, 134, párrafo segundo, 149, in fine, 173, 205, 219, párrafo penúltimo, 223, párrafo final, 310, 313, 318, 325, párrafo octavo, 326, párrafo segundo, 336, párrafo tercero, fracciones I y III y 346, párrafo segundo, fracciones II y III.

**(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO)**

**28 A 46**

**EN  
LISTA.**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 10 DE MARZO DE DOS MIL NUEVE.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE:**

**SEÑOR MINISTRO:**

**GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

**SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.  
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.  
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.  
MARIANO AZUELA GÜITRÓN.  
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.  
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.  
JUAN N. SILVA MEZA.**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:40 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre esta sesión pública ordinaria.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número treinta y dos ordinaria, celebrada ayer.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A consideración de las señoras y señores ministros el acta con la que se dio cuenta.

Señor ministro Fernando Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Yo solamente quisiera que me permitiera pasarle algunas cuestiones de forma al señor secretario, para no retardar la sesión, si no tienen inconveniente, son de forma y no altera el sentido.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Con esta petición que hace el señor ministro Fernando Franco González Salas, pongo a consideración del Pleno la lista nuevamente, el acta nuevamente. Quienes estén por la aprobación, sírvanse manifestarlo.

**(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDÓ APROBADA EL ACTA SECRETARIO.**

Tome usted registro de las correcciones que le hará llegar el ministro Fernando Franco.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**  
Cómo no.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN NÚMERO 2/2009. INTERPUESTO POR DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LIX LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA, EN CONTRA DEL PROVEÍDO QUE DESECHÓ DE PLANO LA DEMANDA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 6/2009, PROMOVIDA POR LOS MISMOS RECURRENTES.**

La ponencia es de la señora ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y en ella se propone:

**PRIMERO.- ES PROCEDENTE Y FUNDADO EL PRESENTE RECURSO DE RECLAMACIÓN.**

**SEGUNDO.- SE REVOCA EL PROVEÍDO DE VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL NUEVE, DICTADO EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 6/2009.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

Y la Secretaría informa: que en la sesión pública celebrada el jueves cinco de marzo en curso, se produjo un empate a cinco votos en cuanto a la improcedencia notoria y evidente de la Acción, respecto a la impugnación de artículos de la Constitución y de la Ley Electoral Estatales, por lo que se giró la convocatoria respectiva, a fin de que estuviera la totalidad de los señores ministros en esta sesión.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, pues está aquí el señor ministro Azuela, y está nuevamente a discusión el tema. Han pedido la palabra el señor ministro Góngora, el ministro Cossío. Por favor don Genaro.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias. Después de la discusión que nos llevó toda una sesión, en la cual hubo empate, me parece que la conclusión es que no hay una causa de improcedencia notoria y manifiesta. En este momento nos encontramos ante la posibilidad de que esta Suprema Corte avance respecto de los criterios establecidos, a fin de abrir la puerta para la justiciabilidad de leyes que, si bien no eran inconstitucionales al momento de su emisión, con motivo de una reforma constitucional, pueden serlo; lo cual me parece que resulta sumamente importante, a fin de controlar la constitucionalidad del ordenamiento jurídico. Es cierto, hay otros medios para impugnar leyes cuando se han dado actos de aplicación, pero salvo la Controversia Constitucional, en determinados supuestos carecen de efectos generales, por lo que la Acción de Inconstitucionalidad se presenta como la vía idónea; sobre este punto, recordemos que la Controversia no procede en contra de asuntos que se refieran a la materia electoral, y sólo puede ser promovida por los Poderes expresamente legitimados en el artículo 105, fracción I constitucional, lo que torna complicada la posibilidad de una resolución con efectos generales, que no sea vía acción en materias como la electoral o de derechos fundamentales, pues resulta difícil pensar que los Poderes estatales pudieran tener un interés legítimo para su vulneración.

Otro aspecto a determinar, en caso de que el planteamiento anterior prosperara, es el plazo que se tiene para realizar esta impugnación. Desde mi punto de vista, inicia a partir de que concluye el término, el plazo que la Constitución otorgue a las Legislaturas para realizar las adecuaciones correspondientes, pero al tratarse de una omisión, la oportunidad para reclamarla se actualiza día con día mientras subsista.

En este rubro, también está la propuesta del ministro presidente de considerar que son treinta días a partir de que vence el plazo constitucional para las reformas.

Ante la importancia de sentar un criterio como el que se ha venido discutiendo, me parece que los aspectos apuntados ameritan un estudio profundo que debe hacerse al momento de la resolución y no al resolver un recurso de reclamación en contra de un auto de desechamiento.

Por ello, sigo estando a favor del proyecto por considerar que el recurso de reclamación es procedente y fundado, por no actualizarse una causa notoria y manifiesta de improcedencia.

Gracias presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.-** Gracias señor presidente.

Yo, más que dar razones -el auto que se está combatiendo es mío, entonces he preferido no argumentar a favor o en contra del auto- quiero hacer unas reflexiones sobre algo que decía el señor ministro Gudiño al concluir la sesión anterior, en relación a la manera en que se votó, porque me parece que eso puede aclarar.

Para ser muy específico, en contra de mi costumbre presenté una nota para no distraerlos mayormente, ahí se dice: Después de escuchar y reflexionar sobre los argumentos expresados por cada uno de los señores ministros en la sesión del cinco de marzo pasado, e independientemente de mi opinión sobre el mérito de los argumentos utilizados para justificar cada una de las posiciones en relación a este asunto, creo que se generó una confusión en la votación final que, estimo, es necesario aclarar.

Si recordamos la votación del día cinco de marzo, cinco de los señores ministros: el ministro Aguirre –en orden de votación los voy a decir-, yo, la señora ministra Luna Ramos, el ministro Franco y el

ministro Valls votamos por declarar infundado el recurso de reclamación y por lo manifiesto e indudable de la improcedencia de la acción. Tres ministros que fueron el ministro Góngora, el ministro Gudiño y la ministra Sánchez Cordero, por considerar que la causal de improcedencia en relación con la omisión absoluta no es manifiesta e indudable y que debe ser dejada para un estudio de fondo, con la variación del señor ministro Góngora que sostuvo la procedencia de las acciones en contra de las omisiones absolutas, en todos los casos. Y dos señores ministros: usted señor ministro presidente y el ministro Silva, votaron por declarar fundado el recurso no por la existencia de una omisión absoluta, con lo cual ambos ministros se declararon en contra, sino de la inconstitucionalidad sobrevenida que generaría una situación totalmente distinta que la omisión absoluta, y se establecería además como excepción para el cómputo de la oportunidad para la presentación de la demanda, llevándonos a un estudio de fondo.

Lo anterior, repito, genera una confusión que ya había hecho patente el señor ministro Gudiño en esa misma sesión del día cinco, por el hecho de que se calificó uno de los argumentos como fundado y el otro parcialmente fundado, el resultado de la votación se registró cinco a cinco, como si el criterio de la existencia de esta inconstitucionalidad sobrevenida pudiera ser subsumido en el estudio de la omisión absoluta y ambos pudieran agregarse en la misma votación.

Esto es equívoco ya que las razones no se encuentran en la relación de absoluto y parcial, como del todo a la parte, sino que las mismas constituyen dos razones independientes, me parece que deben ser votadas de esa misma manera.

Lo anterior es así, no solamente por la diversa naturaleza de las razones que fundamentan cada una de las posiciones, sino porque

los ministros que sostienen declarar fundado el recurso para estudiar la existencia de esta inconstitucionalidad sobrevenida, claramente no están de acuerdo con declararlo fundado por las razones relacionadas con el estudio de la omisión absoluta.

Así mismo, tampoco se desprende de la discusión que los que creen que la existencia de la omisión absoluta no es manifiesta e indudable -en este caso el ministro Gudiño y la ministra Sánchez Cordero- o que sostienen la procedencia de la impugnación de omisiones absolutas en acción de inconstitucionalidad en todos los casos -que es el asunto del ministro Góngora- sostengan también la necesidad de estudio de la existencia de esta pretendida inconstitucionalidad sobrevenida.

En este sentido, es particularmente claro el caso del ministro Gudiño, que expresó serias dudas sobre la votación en la sesión de mérito.

Esto no es solamente un ejercicio analítico sobre la votación, tiene relevancia ya que, como ministro encargado de la acción relacionada con el presente recurso de reclamación, es decir, como instructor, que a diferencia de lo que pudiera hacerse en una votación de un asunto de fondo en donde no todas las razones deben de coincidir, en el caso de una reclamación contra un auto admisorio se requiere tener claras las razones por las cuales, en su caso, se vaya a declarar fundado el recurso y por tanto el sentido en el cual, desde la manera en que deba hacerse la admisión se tiene que orientar el estudio de fondo de la acción de inconstitucionalidad.

De otro modo, quedaría indeterminado si debo estudiar el problema en la existencia, de la omisión absoluta en fondo; de ahí determinar la procedencia de su estudio, o si debo realizar un estudio de esta pretendida inconstitucionalidad sobrevenida, con excepción a la oportunidad para el inicio de la acción de inconstitucionalidad y el

estudio de las normas impugnadas independientemente de que las mismas hayan sido reformadas por última ocasión en el año dos mil seis.

En este sentido señor presidente, creo que valdría la pena dividir las votaciones para tener claro por cuál de las dos razones es que se declara fundado el recurso, o si por el contrario no existen votos suficientes para cada una de las razones que justifiquen la procedencia del recurso en cuestión, por lo que el mismo debiera ser declarado finalmente infundado.

Creo que esto nos ayudaría en este sentido señor, muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** No he solicitado el uso de la palabra y más aún ante la manifestación del señor ministro Cossío, en cuanto a que esto del empate queda cuestionado, pues habría necesidad de resolver esa situación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Me confundí señor ministro, pensé que había...; entonces es el señor ministro Valls quien sí.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor presidente.

Señoras ministras, señores ministros, como señalé en mi intervención del jueves de la semana pasada, en mi opinión la presente acción de inconstitucionalidad sí es improcedente de manera manifiesta e indudable, esencialmente porque en primer lugar, de la lectura integral del escrito inicial, advierto que lo que se combate es una omisión legislativa absoluta; esto es, la falta de adecuación de la Constitución y de la Legislación Electoral de Sinaloa, a la reforma a la Constitución Federal efectuada en noviembre de dos mil siete, siendo criterio de este Pleno que tratándose de acción de inconstitucionalidad, no es posible

impugnar omisiones legislativas absolutas, sólo la deficiente regulación contenida en una ley; es decir, una omisión legislativa relativa.

En este sentido, de ninguna manera comparto la posición que algunos de los señores ministros sustentaron en esa fecha, acerca de que si bien no procede la acción en contra de omisiones legislativas absolutas, y en esa parte el presente asunto sí es improcedente.

En cuanto al otro tema relativo a que en el caso se solicita la invalidez de normas generales vigentes en el Estado de Sinaloa, por una inconstitucionalidad que se ha denominado “sobrevenida”, al ya no adecuarse su texto al de la reforma constitucional de noviembre de dos mil siete, no se está ante una causa de improcedencia manifiesta e indudable, pues el examen de si en ese supuesto podría ampliarse el plazo para ejercitar la acción, amerita un examen más profundo, esto es lo que se argumentó.

Con todo respeto, yo no comparto tales afirmaciones, ya que la acción de inconstitucionalidad como medio de control constitucional abstracto, se crea precisamente para que aquellas normas generales o locales, locales o federales que se publiquen, puedan ser impugnadas por los sujetos legitimados para ello, dentro del plazo expresamente señalado en la norma fundamental, cuando consideren que no se ajustan a la Constitución Federal, siendo innegable que el Constituyente Permanente estableció que el derecho para ejercer la acción, nace precisamente de la publicación de la norma, sin contemplar ningún otro supuesto como sería su vigencia o su aplicación; es decir, es la publicación de la ley y no otra cosa, la que genera ese derecho y sin que pueda hacerse en un plazo distinto al que fijó el Constituyente.

Así pues, es la norma general con motivo de su publicación, la que se estima que no se ajusta a la Constitución Federal, precisamente en el momento en que es expedida dicha norma y frente al texto que en ese momento tenga la Constitución, por lo que desde mi punto de vista, no es posible sostener que ante una reforma a este ordenamiento supremo y que por tanto diversas leyes ya no estarán conforme a la misma, puedan nacer o surja nuevamente la oportunidad para promover una acción de inconstitucionalidad, pues este supuesto indudablemente, no ha sido contemplado por el Legislador, ni esta Suprema Corte puede ampliarlo, generando una oportunidad distinta, una segunda oportunidad para impugnar una ley, contraviniendo lo que el Constituyente ha establecido.

Además, es evidente que la supuesta o llamada inconstitucionalidad sobrevenida, se genera porque el Estado, el Estado de Sinaloa, no ha adecuado sus leyes electorales a la reforma constitucional federal, lo que implica necesariamente el conocimiento, vía acción de inconstitucionalidad, de una omisión legislativa al no haberse adecuado dichas leyes a la reforma constitucional federal.

Insisto, es esa circunstancia lo que las hace inconstitucionales, sin que tal supuesto, se insiste, haya sido contemplado por el Constituyente para el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad, pues es tajante el texto constitucional al establecer que la acción procede -de inconstitucionalidad-, procede dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la ley impugnada, no a que se presente o a que sobrevenga su inconstitucionalidad en algún momento.

De sostener la posición que algunos señores ministro han sugerido, se generaría un criterio que lleva a equiparar la continuación de la vigencia de la ley a una publicación, como si dicha norma anterior a la reforma constitucional volviera a nacer, volviera a ser publicada

dentro del orden jurídico positivo del estado, y de ahí computar los treinta días para el ejercicio de la acción.

Aunado a lo anterior, sostener tal criterio para tener por oportuna la acción de inconstitucionalidad, llevaría a que al analizar el fondo de la acción, necesariamente se declare la invalidez de las normas estatales vigentes, porque es indudable que no se adecuan al texto actual de la Constitución Federal, y tal invalidez implícitamente conlleva a que, al expulsarse de dicho orden jurídico, el Congreso deba legislar; es decir, dicho de otra manera, tendría el mismo efecto o fin que la omisión legislativa absoluta, aun cuando sea implícito, por lo que, en mi opinión, la referida propuesta de solución rompe definitivamente con lo que el Constituyente previó, tratándose de acción de inconstitucionalidad, pues implícitamente lo que se estaría conociendo es una omisión legislativa, y además, para hacerlo, no se realiza una interpretación del artículo 105, fracción II constitucional, sino una verdadera actividad legislativa por parte de esta Suprema Corte al variar el presupuesto para la oportunidad de la presentación de la acción de inconstitucionalidad, que es precisamente, como ya lo he señalado, la publicación de la norma que se controvierte, por lo que, aun cuando es innegable que el incumplimiento de un mandato constitucional de adecuar las Constituciones y Leyes estatales en materia electoral al texto de la norma fundamental, es del todo reprobable, desde mi punto de vista, ello no significa que de no aceptar la presente acción, quienes la promueven, queden indefensos o sin oportunidad alguna, primero, porque en todo caso, en este tipo de medio de control constitucional, no se están deduciendo derecho propios, sino únicamente se verifica si la norma general impugnada es o no constitucional.

Todo lo dicho anteriormente, hace que la improcedencia de la presente acción sea manifiesta e indudable, ya que no puede

negarse que las normas que se señalan como impugnadas en la acción, fueron publicadas desde dos mil seis, y que desde esa fecha ha transcurrido en exceso el plazo de treinta días establecido en la norma fundamental, sin que pueda hacerse una interpretación distinta, como se pretende, pues esa previsión de los treinta días a partir de la publicación, es expresa y tajante, por lo que, como sostuve anteriormente, el auto del ministro instructor fue correcto y debe confirmarse, pues se reclama una omisión legislativa absoluta, de no adecuación de la Legislación estatal a una reforma constitucional dentro del plazo que para ese efecto estableció el Constituyente Permanente, y en caso de considerar que lo impugnado son los artículos que se señalan en el escrito inicial de la demanda, su impugnación es extemporánea, sin que pueda alegarse que el ministro instructor debió realizar un estudio de índole constitucional no propio de un auto de trámite, ya que se insiste, el artículo 105 constitucional, en esa parte, no requiere interpretación alguna, menos aún admitir la acción para que una vez substanciado el trámite se esté en posibilidad de realizar un examen más profundo sobre este tema.

El ministro instructor tiene plena facultad para examinar la oportunidad de la acción, como presupuesto necesario para admitirla, lo que en términos del 105, se limita a verificar la fecha en que se publicó la norma general que se combate y de ahí realizar el cómputo de los treinta días para su ejercicio, pues nuestra Ley Fundamental, no prevé ninguna excepción y si tal plazo se excede, es manifiesta e indudable la improcedencia de la acción, gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, yo quisiera hacer mi propio resumen de cómo está esta situación, el señor ministro instructor, captó como argumento central y único de la impugnación la omisión legislativa absoluta, no ha hecho nada el Congreso

estatal para adecuar las normas estatales al nuevo texto de la Constitución y esto lo declaró causa notoria de improcedencia; en el recurso de revisión, en los agravios hechos valer dice: no sólo estamos impugnando la omisión legislativa, lo que en realidad estamos impugnando son las disposiciones anteriores a la reforma de la Constitución Federal, que siguen vigentes y cuyo texto resulta contrario a la nueva norma.

Esto lo reconoce perfectamente el proyecto de la señora ministra Sánchez Cordero y declara fundados ambos argumentos, procede acción de inconstitucionalidad por omisión legislativa y además, en el caso no se trata solamente de omisión sino que debe abordarse el estudio de la constitucionalidad de los preceptos señalados por su número y cuerpo normativo que los contiene.

En mi participación distinguí estas dos cosas, para manifestarme en contra de la procedencia de la Acción de Inconstitucionalidad por omisión legislativa compartí el criterio que registra el auto desechatorio en este punto, pero dije ciertamente están impugnadas normas concretas de derecho positivo, hay un principio de defensa, destacado en dos renglones, estas disposiciones que reclamamos, no se ajustan ya al nuevo texto de la Constitución y mi razonamiento fue en el sentido de que la Corte con mayor tiempo de reflexión y un estudio más completo, debiera pronunciarse sobre la pertinencia o no de abrir la excepción que proponen los promoventes, esto es: si en esta hipótesis de reforma constitucional federal, el derecho positivo de normas secundarias que queda en vigor puede impugnarse a través de la Acción de Inconstitucionalidad y mi razonamiento substancial fue: las reglas que dan las normas, son para la normalidad, para los casos ordinarios; para los extraordinarios se requieren excepciones, la misma ley establece los casos de excepción, pero no puede comprenderlos todos, ha sido usual en el derecho positivo mexicano, que los tribunales particularmente la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, establece casos de excepción en la interpretación directa de las normas. Hablé de la reforma de mil novecientos noventa y cinco, pero en realidad quise referirme a la reforma de mil novecientos noventa y seis, cuando se permitió la procedencia de las Acciones de Inconstitucionalidad respecto de leyes electorales y aquí sí el artículo Segundo Transitorio, hizo la referencia expresa muy parecida a lo que quieren ahora los quejosos, dice el artículo segundo transitorio, párrafo segundo de la reforma publicada el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis: "Para las legislaciones electorales, federal y local que se expidan antes del primero de abril de mil novecientos noventa y siete, con motivo de las reformas contenidas en el presente Decreto, por única ocasión no se aplicará el plazo señalado en el párrafo cuarto de la fracción II"; y, da reglas para el trámite de estas impugnaciones, que tienen que ver con inconstitucionalidad respecto de un nuevo texto que establece la Constitución.

Entiendo que la interpretación literal que se ha propuesto nos lleva a decir, "no hay más que una sola oportunidad de impugnar la inconstitucionalidad de leyes y corre a partir de la fecha de su publicación, pero resulta que en el momento de la publicación no había esta oportunidad, porque no se podía aducir la inconstitucionalidad por las razones sobrevenidas y esa, esa, es la puntualización.

Ahora bien, en la votación ciertamente hay confusión, porque yo entendí que quienes votaban a favor de la omisión legislativa sostenían también la procedencia por inconstitucionalidad sobrevenida; pero pudiera ser que esto no sea así, ya oigo de la intervención del señor ministro Góngora, que tiene alguna modalidad; entonces, tomaré muy en cuenta la moción que nos hace el señor ministro Cossío, para en todo caso dividir la votación de este caso.

Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Yo también me fui reflexionando, como lo hizo ahorita el señor ministro Cossío, en la votación y en las razones que se tenían por los diversos ministros para declarar fundado el recurso; y, yo me lleve la impresión, sólo la impresión, a la mejor equivocada ya con tanta puntualización que se está haciendo en este momento, de que sería parcialmente fundado este recurso de reclamación, por lo que toca a la omisión sería infundado, porque no se alcanzó la votación correspondiente, cuando menos el empate correspondiente y por lo que toca, precisamente a la impugnación o a la inconstitucionalidad sobrevenida, como lo ha llamado el señor ministro presidente, fundada; es decir, yo me fui con esa impresión, a la mejor ahorita con las precisiones de los diversos ministros que están manifestándose a favor del proyecto solamente una de esas razones en su concepto debería prevalecer, pero así yo también me fui con esa impresión.

Ahora el ministro Cossío aclara cuál es la situación y bueno, la impresión mía fue ésa precisamente; pero si el ministro presidente ahorita aclara las votaciones, pues podríamos tener ya mejor precisiones en este sentido.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ahora, cabe precisar, lo fundado es simplemente, no hay causa notoria y manifiesta, no hay una decisión en otro sentido.

Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente.

Sí, para clarificar las votaciones a mí se me ocurría que se podrían dividir en cuatro temas: El primero, podría ser: es causa notoria y evidente de improcedencia, porque si en eso hubiera mayoría, pues

hasta ahí nos quedamos, hasta ahí nos quedamos. Ahora, si se dice que no, entonces pasamos al siguiente.

La segunda sería, respecto de la omisión legislativa, quienes consideran que es procedente o no respecto de la omisión legislativa. Luego la tercera sería, que un tema que sí está tratado incluso dentro del auto de desechamiento, es el relacionado con la extemporaneidad, en la página 5 está desechando por extemporaneidad respecto de los artículos que sí están combatidos. Y el tercero, sería el tema que usted señaló señor presidente, que es el relacionado con la inconstitucionalidad sobrevenida; sería el cuarto tema.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Pero finalmente, la notoria improcedencia, eso es lo que estamos votando.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Es que eso sería el primero, si ese...,

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Pero, respecto de qué, ministra?

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** De si es causa notoria y evidente la omisión legislativa, y en todo caso, el análisis de estos artículos; ahí hay división de la votación, 5 ministros...,

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¡A ver, perdón, una aclaración!

La omisión legislativa nos lleva a olvidarnos de los artículos, simplemente hay omisión legislativa. ¿Contra esto procede la acción o hay causa notoria de improcedencia?

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Lo que pasa es que hay algunos señores ministros, perdón por el diálogo, que hay algunos señores ministros que la causa manifiesta e indudable, la vinculan

con los dos aspectos; y hay quienes solamente la vinculan con la omisión legislativa; por eso se divide la votación, pero no podemos dejar de mencionar que son dos las cuestiones que se están señalando en el auto de desechamiento y dos las cuestiones reclamadas. Una: la omisión legislativa, porque sí está expresamente reclamada, porque no hubo cumplimiento. Y la otra: los artículos específicos de la Constitución que no están de acuerdo, según esto, a la reforma constitucional. Entonces, de los dos aspectos, hay quienes dicen: es causa notoria y evidente de improcedencia. Y hay quienes dicen: no es causa notoria y evidente de improcedencia, y ahí es donde se divide por primera ocasión la votación, pero se puede dividir de acuerdo a los dos tipos de acto reclamado, primero: por la omisión, es causa notoria y evidente, primero.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Eso por la omisión.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Luego por lo otro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Las normas positivas.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Por las normas específicas es causa notoria y evidente. Y luego después, dependiendo de la votación, ya entraríamos a determinar primero si también se analiza como causa notoria y evidente la extemporaneidad, que también es motivo de tratamiento en el auto de desechamiento, y la inconstitucionalidad sobrevenida, serían los otros temas.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, vamos a seguir oyendo.  
Señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Yo sinceramente pienso que se están complicando demasiado las situaciones, aquí hay un

auto de un ministro instructor, que desecha por notoriamente improcedente la acción de inconstitucionalidad con base en un argumento; se hace valer recurso de reclamación en contra de ese auto y se plantean dos argumentos: uno, fue incorrecto el argumento que usó el ministro instructor; dos: aunque hubiera sido correcto, hay una situación diferente que es la inconstitucionalidad sobrevenida. Bueno, pues lo primero que se tiene que votar es si el auto del instructor fue correcto o no, ya sea porque operaba una, o porque operaban las dos razones de improcedencia, y si esto se resuelve en un sentido, pues ya se acabó todo, y ya lo demás ya se discutirá qué se va a votar, pues primero vamos a votar si fue correcto el auto del ministro instructor, y unos dirían: fue correcto porque tanto en la razón que dio, como en la razón que se está introduciendo, hay causa notoria de improcedencia.

Algunos dirían: bueno, ya por la razón que dio era causa notoria de improcedencia, aquí técnicamente qué tendría que decirse: Por lo que toca a la primera razón hay causa notoria de improcedencia; por lo que toca a la segunda: es totalmente inoperante porque basta la primera, y en cuanto a ésta, también es causa notoria de improcedencia; y ya vendrían los otros problemas que derivarían de la votación que se tuviera.

Yo simplemente diría que no pienso necesario fundar mi voto, yo creo que han dado suficientes luces en las sesiones en que debatieron este tema, y las que han dado ahora, para que llegue a una conclusión que de alguna manera incluso es predecible en cuanto a las posiciones que asumo, yo creo que un valor fundamental es la seguridad jurídica, más en materia electoral, no veo ninguna sola posibilidad ni siquiera esto de por única vez, porque si es por única vez, es por única vez, y no puede uno decir: “y siempre que se dé una constitucional sobrevenida, se puede hacer esto”.

Entonces, yo estoy por la postura de que es causa notoria y manifiesta, procedencia que fue correcto el auto del ministro

instructor, y que todas estas ideas, pues pueden turnarse al Poder Constituyente Permanente, para que las tome en cuenta e introduzca estas situaciones, que además de alguna manera las ha tomado en cuenta; es cierto, no va a tener el efecto de declarar la inconstitucionalidad absoluta con invalidez de la norma, pero ya con las atribuciones del Tribunal Electoral, de poder examinar inaplicación de leyes electorales, pues una de las razones probablemente para mí, la única justificada es ésta, la de inaplicación por inconstitucional de una norma que no se pudo haber reclamado por otras vías y que además siento que es prudente el Constituyente en la medida en que, es a través de un acto en que se va a poder decir: bueno, este acto no es legal por este motivo, pero no abrir las puertas a que de pronto se estén reclamando todas las normas en cualquier época y en cualquier lugar. Ahora, cuando lo diga el Constituyente, pues yo lo aceptaría.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Bien. La votación en la ocasión anterior fue: a favor del proyecto o en contra del proyecto, que es la propuesta del señor ministro Azuela y a mí sí me interesa destacar si se va a establecer la posibilidad de que se estudie la omisión legislativa, pues tendré que votar en contra del proyecto. Yo esto lo he rechazado abiertamente.

Lo que sucede es que el señor ministro Silva Meza y yo modalizamos nuestro voto; es decir, a favor del proyecto en cuanto declara que la omisión legislativa, digo, en contra del proyecto en cuanto declara que la omisión legislativa no es causa manifiesta de improcedencia y en contra del proyecto por lo que hace a la impugnación de preceptos específicos de la Constitución y de la Ley local. No sé cómo estimen. ¿Que se vote el proyecto completo? Es la propuesta del señor ministro Azuela.

Consulte la votación señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Sí, cómo no.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.-** La omisión legislativa total es causa evidente de notoria improcedencia.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.-** En contra del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** ¿En contra del proyecto?

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.-** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.-** En contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.-** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.-** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.-** En contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.-** En contra del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS.-** Yo estoy en favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.-** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA.-** En contra del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Señor ministro presidente, hay mayoría de siete votos en contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Bien. Esto ya resuelve el proyecto y **SE DECLARA INFUNDADO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN.**

Como la decisión mayoritaria va en contra de la propuesta de la señora ministra Sánchez Cordero, habrá que designar un ministro de la mayoría para que se haga cargo del engrose.

La ministra Luna Ramos ha sido señalada, como está distraída, como está distraída, no vio que todas las manos apuntan hacia ella. ¿Aceptaría hacerse cargo del engrose de mayoría señora ministra?

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.-** Con mucho gusto señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.-** Yo dejaría el proyecto como voto particular ministro.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.-** Yo me sumaría si la señora ministra lo permite, claro.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.-** ¡Claro que sí!

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.-** Me sumaría yo también al de la señora ministra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Bien, pues **ES CASO RESUELTO, POR LA MAYORÍA INDICADA ESTE ASUNTO HA SIDO RESUELTO.**

Dé cuenta con el siguiente señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Sí señor con mucho gusto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 123/2008 PROMOVIDA POR DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LIX LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO EN CONTRA DEL CONGRESO Y DEL GOBERNADOR DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO 096 POR EL QUE SE REFORMARON, ADICIONARON Y DEROGARON DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN ESPECIAL EL ARTÍCULO 9, APARTADO C, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN, ASÍ COMO EL TRANSITORIO TERCERO DEL PROPIO DECRETO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL 8 DE NOVIEMBRE DE 2008.**

La ponencia es de la señora ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y en ella se propone:

**PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO. SE SOBREESE LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO AL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO 096 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, PUBLICADO EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD.**

**TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 9, APARTADO C, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SEÑALA “EN LOS RECESOS DE LA COMISIÓN PERMANENTE HA PROPUESTA DE LAS FRACCIONES PARLAMENTARIAS.”**

**CUARTO. CON LA SALVEDAD A QUE SE REFIERE EL PUNTO RESOLUTIVO QUE ANTECEDE SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 9, APARTADO C, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO.**

**QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TABASCO Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; "...".**

La Secretaría informa que en la sesión de ayer, se votó el segundo resolutive y por mayoría se decretó que no era de sobreseerse; y en relación con la invalidez, o la validez de la parte normativa del artículo 9º, que dice: “En los recesos de la Comisión Permanente propuesta por las fracciones parlamentarias”, se produjo un empate a cinco votos, razón por la cual se giró la convocatoria respectiva para esta sesión.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Desde luego, quedó también votado el aspecto de los suplentes con un registro de unanimidad de diez votos. Señora ministra.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Y en ese sentido señor ministro presidente, obviamente estamos levantando el sobreseimiento que nos está, los que estamos en...

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, se levanta el sobreseimiento del Tercero y se reconoce validez, tal como lo dijo. Entonces está a discusión el tema del artículo 9º, Apartado C, fracción I, inciso b), de la Constitución estatal, que permite que en los recesos del Congreso sea la Comisión Permanente, quien haga la designación de consejeros del Instituto Estatal Electoral a propuesta de las fracciones parlamentarias, es el tema que está a discusión, si no hay discusión solicitaré la votación.

Proceda señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor, con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A favor o en contra del proyecto, recuerdo que el proyecto propone: La inconstitucionalidad de esta disposición.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Tomo la votación.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** En contra del proyecto y por la constitucionalidad.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Igual.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Yo voto a favor del proyecto, porque considero que los principios constitucionales de independencia e imparcialidad exigen que los mecanismos para la designación de autoridades electorales estatales favorezcan la pluralidad y consenso entre los distintos partidos políticos. En el caso, la posibilidad de que la Comisión Permanente designe a los consejeros traslada a una mayoría simple, una decisión que durante los períodos de sesiones corresponde tomar a una mayoría calificada, lo que torna a la norma en incongruente e irracional.

Resulta ilustrativo que conforme a la Constitución Federal ninguna de las decisiones que el Congreso toma por mayoría calificada pueden ser tomadas por la Comisión Permanente, precisamente para respetar la finalidad de consenso y despolitización que se busca con las votaciones calificadas, por eso a favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** En contra del proyecto, porque coincido con los argumentos que se dieron, en el sentido de

que conforme a nuestro sistema federal la Constitución deja una gran libertad a las Legislaturas locales en cuanto a la regulación de todos estos principios; otra cosa es lo que ocurre en materia federal, que está previsto expresamente en la Constitución y a la Legislación Federal correspondiente.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Es mi consulta, a favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, ORTIZ MAYAGOITIA:** En contra del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, hay mayoría de seis votos en contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Esto nos lleva a sentencia de mayoría, por lo que hace a la proposición de invalidar este precepto de la Constitución, pero como hay votaciones...

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Reconocer validez, no.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, por eso, la propuesta del proyecto es la invalidez, y como hay seis votos por la constitucionalidad, debemos expresamente reconocer validez; como las otras partes de la propuesta de la señora ministra han sido aceptadas por ella, y prevalece el reconocimiento de validez del artículo 12, y del tercero transitorio, le consulto si ella estaría en disposición de hacer este engrose.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Sí, por supuesto, claro que sí presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien, el señor ministro Azuela no participó en los temas del sobreseimiento, se proponía el sobreseimiento del artículo tercero transitorio, se dijo aquí que no,

que había materia todavía, y además se reconoció validez, le consulto si sumaría su voto.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Sí, como propiamente aquí se ha oficializado la votación, yo me sumaría a la votación que mayoritariamente se estableció, en tanto coincido con lo que se dice.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tome nota señor secretario de que las votaciones que se obtuvieron por unanimidad de 10, las asume como propias el señor ministro.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** En relación con el sobreseimiento, y en relación con los consejeros.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Creo que no queda nada pendiente de discutir en este asunto, ¿está terminado? Sí, verdad. Señora ministra, ya, está terminado, **EN CONSECUENCIA POR LAS VOTACIONES ANOTADAS, SE DECLARA RESUELTO ESTE ASUNTO EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS.**

Señor ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Para reservar el voto particular en uno, y el otro asunto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguien más? Señor ministro Gudiño.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** También, yo dejaría como voto particular en éste, la parte del proyecto de la ministra, si ella no tiene inconveniente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** También la señora ministra lo dejará.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** También señor presidente, lo dejo como voto particular.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Tomó nota señor secretario?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, cómo no.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, está concluido este asunto, y pasáremos al tercero.

## **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMEROS 2/2009 Y SU ACUMULADA 3/2009. PROMOVIDAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LIX LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO EN CONTRA DEL CONGRESO Y DEL GOBERNADOR DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO 099 POR EL QUE EXPIDIÓ LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO Y SE ABROGÓ EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE DICHA ENTIDAD CON SUS SUBSECUENTES REFORMAS Y ADICIONES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 12 DE DICIEMBRE DE 2008, EN ESPECIAL LOS ARTÍCULOS 21, PÁRRAFO PRIMERO, 22, PÁRRAFO SEGUNDO, 29, PÁRRAFO ÚLTIMO IN FINE, 33, PÁRRAFO PRIMERO IN FINE, 34, 69, 70, PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO, 72, 73, 75, 76, 78, 82, 84, 106, 109, PÁRRAFO ÚLTIMO, INCISOS a) Y b), 113, PÁRRAFO PENÚLTIMO, 130, PÁRRAFO PRIMERO, 134, PÁRRAFO SEGUNDO, 149, IN FINE, 173, 205, 219, PÁRRAFO PENÚLTIMO, 223, PÁRRAFO FINAL, 310, 313, 318, 325, PÁRRAFO OCTAVO, 326, PÁRRAFO SEGUNDO, 336, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIONES I Y III Y 346, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIONES II Y III.**

La ponencia es del señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, que en la sesión de ayer hizo la presentación de su proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, **salió en este momento el señor ministro Azuela**, porque unánimemente aprobamos el punto primero de esta discusión que tiene que ver con el convenio que puede solicitar el Consejo Estatal Electoral, al IFE, para la organización de las... Sí señor ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Perdón, señor presidente, yo en el aspecto de la interpretación que se hizo de los doce meses antes del inicio del proceso electoral, yo voté en contra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene un voto, es cierto. Entonces, hasta ahorita hay nueve votos, no sé si debemos esperar el regreso del señor ministro Azuela para que nos dé su punto de vista, o iniciamos el debate del siguiente tema que se refiere a la violación a la facultad de administración de los tiempos oficiales, la establecen los artículos 68, primera a cuarta, 69, 70, párrafo primero, 72, 73, 74, 76, 80, 82, 83, 84, 105 y 113 del proyecto, **pero ya estando aquí el señor ministro Azuela, le informo** que el día de ayer presentó el proyecto el señor ministro Gudiño Pelayo, se discutió el punto primero, que se refiere a la potestad que tiene el Estatuto Estatal Electoral de proponerle al Instituto Federal Electoral, mediante convenio, que este último se haga de la organización de los procesos electorales locales, para lo cual deberá dar el aviso correspondiente con doce meses de anticipación, hubo nueve votos en favor del proyecto que reconoce la validez de esta norma, con un voto en contra del señor ministro Valls, en cuanto al concepto del doceavo mes, doce meses de anticipación, los promoventes proponen en que es un sólo día en el que debe dar este aviso, la mayoría opinamos que es un mes antes del inicio y consultarle si sumaría su voto a la mayoría.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Sumo mi voto a la mayoría.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces tome nota señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Hay mayoría de diez votos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces ahora vamos con el tema dos, que repito se refiere a la violación, a la facultad de administración de los tiempos oficiales.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Señor ministro presidente. Disculpe, en el proyecto hay otro tema que es el establecimiento del día en el que deberán celebrarse las elecciones que también está impugnado, a foja 188 del proyecto lo encuentra, es previo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces rectifico y es esto del día en que deben celebrarse las elecciones, interpretación del artículo 29 ¿verdad? Primer párrafo, es el tema que está a la discusión. Señor ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Se comparte el sentido y únicamente se hace la observación de que se especifique que el artículo 33, también impugnado, deberá ser analizado hasta el Considerando Décimo Segundo, declarando su invalidez; por lo que respecta a la impugnación de la parte del artículo 29, primer párrafo, de la ley impugnada, que establece que las elecciones ordinarias deban celebrarse el tercer domingo del mes de octubre del año que corresponda, se comparte el estudio propuesto del proyecto, porque si bien es cierto que el artículo 116, fracción IV, inciso A), de la Constitución Federal, establece como criterio general que la jornada electoral es el primer domingo de julio del año que corresponda, también lo es que tal disposición no

implica una obligación estricta para que todas las elecciones estatales sean en ese período; asimismo, porque del mismo apartado constitucional, se desprende que la previsión para los casos en que las jornadas electorales no coincidan con el primero de julio; no obstante lo anterior, se estima oportuno que en la parte relativa, el proyecto considere lo relativo al artículo 33 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, toda vez que se cita como impugnado en este Apartado, página 188 y posteriormente ya no se analiza, sino hasta el Considerando Décimo Segundo, declarando su invalidez, en este sentido únicamente se sugiere atentamente aclarar esta revisión al Considerando Décimo Segundo, para que en su caso se facilite la tarea de sistematización de los conceptos de invalidez tal y como se sugiere en el primer párrafo del Considerando Quinto, página 174, del proyecto. Es una sugerencia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Para el señor ministro ponente. ¿Algún comentario más en torno al artículo 29? Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Señor presidente creo que sería más fácil, siguiendo la misma idea del señor ministro Góngora, en la página 188, entender que lo que se está ahí impugnando es el artículo 29, primer párrafo y con eso creo que se sistematiza este sentido del ministro Góngora, quitar el 33, 29, primer párrafo y reservarlo como el señor ministro Góngora dice, creo que es más

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pero es más fácil la supresión del párrafo que menciona, ¿el 33, verdad?

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Cómo ve, señor ministro Góngora, esta solución?

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Si está de acuerdo el señor ministro ponente...

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Claro que sí.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Y como yo no puedo estar nunca en desacuerdo con el señor ministro Cossío, pues sí la acepto.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Hace bien, que se tome nota.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguna otra opinión en este tema?

¿Alguno de los señores ministros estaría en contra de la solución que propone el proyecto?

Entonces en votación económica les pido intención de voto.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, los señores ministros han manifestado unánimemente su intención de voto en favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, ahora sí pasamos al tema que yo estaba anunciando: Acceso a tiempos oficiales en radio y televisión para los partidos políticos; es el Considerando Séptimo del proyecto, y corre de las páginas 192 hasta la 241, es el tema que está a su consideración.

Señor ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Se comparte el estudio y argumentos del proyecto, excepto en lo relativo al artículo 70 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y los comentarios

finales del artículo 143, fracción VIII de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

En el apartado de referencia el proyecto propone el estudio conjunto del segundo y décimo primer concepto de invalidez, en razón de que ambos puntos se refieren a la materia de radio y televisión; en este subapartado de violación a la facultad de tiempos oficiales el proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 70, párrafos segundo y tercero, 75, 76, primero y segundo párrafos, 78, 80, primer párrafo, y 113, párrafos primero, segundo y cuarto; asimismo, las porciones normativas de los artículos 68, fracción I, en la parte que establece: “y las de esta Ley”, y 205, en la parte que señala que: “conforme a esta Ley”, –todos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco– no se comparte la declaración de invalidez del artículo 70 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, debido a que en su contenido integral reconoce que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad para la administración de los tiempos de radio y televisión, y también que el Instituto Estatal puede celebrar convenios con el Instituto Federal Electoral para el cumplimiento de disposiciones constitucionales y legales otorgadas a los partidos.

Igualmente, determina que de común acuerdo establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir durante los períodos que comprendan los procesos electorales, y fuera de éstos atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables, y en su caso, dará parte al Instituto Federal Electoral para la determinación de las sanciones a que haya lugar en sus respectivos ámbitos de competencia.

En consecuencia, puede observarse que de la lectura integral del artículo 70 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco se advierte que las facultades del Instituto estatal, en materia de tiempos de

radio y televisión, se encuentran sujetas a lo establecido y determinando por el Instituto Federal Electoral.

Sobre este punto conviene retomar que la facultad de realizar convenios para la coordinación de la distribución de los tiempos de radio y televisión ya ha sido motivo de estudio por parte de este Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 104/2008, en la cual se aceptó que pueden existir autoridades locales, -acción que llevó a cabo la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos o cuando menos intervino decisivamente- en la cual se aceptó que pueden existir autoridades locales encargadas de realizar este tipo de convenios y establecer propuestas de pauta, bajo el entendido de que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad competente para decidir y determinar la administración y distribución de estos tiempos oficiales; en todo caso, según el proyecto, el problema deriva de la palabra establecer de común acuerdo de eso. Sin embargo, se considera que se debe atender al contenido integral del citado artículo, para definir que sus alcances únicamente se circunscriben a lo relativo a la coordinación de los tiempos de radio y televisión y a las solicitudes de propuesta de pauta.

Las anteriores afirmaciones, encuentran mayor sustento, si tomamos en cuenta que los lineamientos aprobados el pasado veintitrés de febrero del presente año, cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo de la Junta Federal Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueba el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales del Instituto Federal Electoral y de los Institutos Estatales Electorales que hayan solicitado tiempo en dichos medios, así como otras autoridades electorales dentro de las precampañas federales que se llevarán a cabo en veintiún entidades federativas que no tendrán proceso electoral local, con jornada electoral coincidente con la federal.

Tales lineamientos mencionan entre otros puntos, que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, presentó su solicitud de tiempos y propuestas de pautas a la Secretaría Ejecutiva y que contribuyó en la aprobación del modelo de pautas para las veintiún entidades federativas referidas en el mencionado Acuerdo que incluye al mencionado Estado de la República. Cabe señalar que la citada solicitud se presentó en noviembre de dos mil ocho; es decir, cuando todavía no entraba en vigor la ley materia de estudio; sin embargo, puede advertirse que las indicaciones dadas por el Instituto Federal Electoral, tienen efectos en esta fecha y por ello, no puede considerarse que existe desacuerdo entre ambas autoridades. En este sentido, si en el referido Acuerdo del Instituto Federal Electoral se advierte que en su punto primero se aprueban los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales del Instituto Federal Electoral y los Institutos Estatales Electorales que hayan solicitado en tiempo en dichos medios, ello nos muestra que el propio Instituto Federal Electoral, permite que existan autoridades estatales que realicen propuestas de pauta para la transmisión de mensajes de radio y televisión. Así mismo, refleja que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad que puede determinar la forma de distribución de los tiempos de radio y televisión en la materia.

Bajo estas condiciones, se estima que el artículo 70 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco interpretado en su conjunto, no puede considerarse inconstitucional, toda vez que reconoce la competencia del Instituto Federal Electoral como única autoridad para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, porque no debe realizarse una interpretación aislada en el sentido de que la autoridad estatal electoral, invade las facultades exclusivas reconocidas en el mismo precepto legal.

El siguiente punto a tratar...

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Le pediría yo señor ministro, porque es muy amplia la observación a la constitucionalidad del artículo 70, que nos centráramos artículo por artículo de lo contrario...

Señor ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Perdón señor presidente, yo quisiera intervenir para hacer una consideración general de por qué me distancio de proyecto que nos presenta el ministro Gudiño.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien.

En una ocasión anterior en que analizamos este tema yo me permití señalar este punto de vista, que quiero reiterar ahora con un poco de más precisión, porque efectivamente considero que no estudiamos debidamente el tema para poder pronunciarnos sobre una legislación local en este aspecto.

Entonces, con la venia del Pleno voy a tomarme unos minutos para poder expresar y tratar de comunicar por qué mis reservas sobre este tema y por qué considero que se merece un estudio a la luz precisamente, como lo mencionaba el ministro Góngora, de un análisis integral de la Constitución, del Código y de un Reglamento expedido por el IFE. Y voy de la base constitucional hacia el reglamento.

El artículo 41 constitucional vinculado con el 116, en este caso concreto, señala, el 116 dice: que las constituciones y leyes en materia electoral, deberán garantizar, --y dice en este punto--, que los Estados al legislar se sujeten a la base tercera, apartado "B" del artículo 41 constitucional, que es precisamente el apartado que

regula en materia de radio y televisión, cómo deben administrarse los tiempos por parte del Instituto Federal Electoral, que por cierto son exclusivamente tiempos oficiales.

Si vemos en todos los casos, la Constitución General de la República, establece que se estará a las bases señaladas en la propia Constitución y en la Ley, entiéndase el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no me voy a detener en este momento en la lectura del apartado "B", porque considero que todos lo hemos visto con detalle.

Paso, de este apartado al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la parte relativa, y me voy a referir exclusivamente al caso concreto, es decir a las disposiciones que rigen elecciones que no se celebran al mismo tiempo que las federales, que es el caso de Tabasco.

Y, en los artículos 64 y siguientes, el Código Federal que también se aplica en esta materia conforme a la Constitución, señala: "Para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponda a los procesos electorales federales, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión, en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Los 48 minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva", aquí tenemos la regla general.

Pero a partir de ese artículo, empieza a haber excepciones: "Artículo 65. Para su asignación entre los partidos políticos durante el período de precampañas locales, del tiempo a que se refiere el artículo anterior, el Instituto pondrá a disposición de la autoridad

electoral administrativa, en la entidad de que se trate, 12 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

Dos.- Las autoridades antes señaladas –se está refiriendo a las autoridades locales-, asignarán entre los partidos políticos el tiempo a que se refiere el párrafo anterior, aplicando en lo conducente las reglas establecidas en el artículo 56 de este Código, conforme a los procedimientos que determine la Legislación local aplicable.

Tercero.- Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe a propuesta de la autoridad local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

Artículo 66.- “Con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 anterior, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad”. La siguiente parte no la leo porque; pero nuevamente le está dando a la autoridad electoral local, intervención en esto: “son aplicables en las entidades federativas y procesos electorales locales a que se refiere el párrafo anterior, las normas establecidas en tales artículos”.

Consecuentemente, el Código Federal de Instituciones que rige y se aplica también para la materia local, está otorgando esto; pero todavía existe un Reglamento expedido por el Consejo General del IFE, en donde se establecen las reglas para los tiempos en radio y televisión para las elecciones locales y se dividen las dos posibilidades: las elecciones locales que coinciden con la federal y las que no coinciden; y en las que no coinciden, simplemente me

voy a referir a los aspectos puntuales que tienen que ver con lo que estamos discutiendo.

El artículo 26 del Reglamento, dice: “De la asignación de tiempos.- En los comicios locales no coincidentes con el federal, el Instituto administrará cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión cuya señal se origine en la entidad que celebre el proceso electoral local a partir del inicio de la precampaña y hasta el término de la jornada electoral; norma que se corresponde con la del COFIPE como regla general”. Pero a continuación establece de nueva cuenta las excepciones, y dice: “Durante las campañas políticas, el Instituto asignará a los partidos políticos, por medio de las autoridades electorales locales, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, el tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o de otras autoridades electorales”.

El artículo 29 –leo nada más una parte importante para mí-: “Las autoridades electorales locales son las únicas responsables (subrayo esto) son las únicas responsables de la elaboración de las pautas que serán propuestas al Comité; así como del esquema de distribución de tiempos que se aplique para los partidos políticos en cumplimiento con lo previsto en la Constitución, el Código y el Reglamento; también serán responsables; es decir, las autoridades locales, de la entrega de pautas al Comité vía el vocal de la entidad correspondiente”.

Artículo 30.- “Las autoridades electorales locales, conforme a lo establecido por la Legislación aplicable en cada entidad, deberán elaborar una propuesta de pautado para la asignación de mensajes entre los partidos políticos durante las precampañas y campañas respectivas; el Comité podrá modificar, rechazar o aprobar las pautas para las elecciones que se pongan a su consideración, en

cualquier tiempo y sin restricción alguna; las autoridades electorales locales deberán entregar su propuesta en los plazos que le señale la Dirección Ejecutiva”.

Hay otros artículos que también son aplicables.

¿Qué quiero subrayar con esto, señoras y señores ministros?; que no es exacto partir de una comparación directa al texto constitucional.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento que produjo el Consejo General para estos efectos, les establece obligaciones y facultades a las autoridades electorales locales.

Consecuentemente, si la Constitución les señala la obligación a las entidades, de legislar y garantizar esto en sus órdenes internos, ¿cómo lo hacen, si no es legislando a la luz del marco que rige todas estas actividades?

Consecuentemente, y por eso dije que era una posición general, señor presidente, señoras y señores ministros, yo creo que el análisis que debemos hacer en estos casos, es a la luz de este marco, y a la luz de ese marco determinar si las disposiciones establecidas localmente, resultan contrarias a este marco legal y constitucional federal, por qué, porque la Constitución General de la República, así lo ordena, son esas bases y lo dispuesto en las leyes o en la ley de la materia; consecuentemente me parece que si no estudiamos esta parte y vemos exactamente los alcances que tienen estas disposiciones, estaremos invalidando normas que son necesarias para el funcionamiento de este sistema tan complejo, en donde el Instituto Federal Electoral, como lo he puesto en evidencia, se apoya en las autoridades electorales locales para poder realizar ciertas tareas; si no es así, pues sería prácticamente imposible el poderlas realizar.

Y en segundo lugar, y muy brevemente comento que hay la posibilidad de convenir entre las autoridades electorales locales y el Instituto Federal Electoral, que el Instituto se haga cargo de la elección en su totalidad, o como ha sido una tradición en el país, se ocupe de ciertas partes del proceso electoral, y en este caso, obviamente el Instituto podría convenir con las entidades federativas, el apoyo de ciertas cuestiones para que él se haga cargo de la organización, sea total o parcial de las elecciones. Consecuentemente, yo insisto de nueva cuenta en este asunto, que tenemos que hacer el estudio integral de esto, para poder determinar si las normas legisladas en una entidad, resultan contrarias a este sistema normativo federal, o no. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sin lugar a duda esta visión es muy importante, pero le da al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el carácter de ley general, o ley marco, a la cual deben sujetarse las leyes estatales, y esto es lo que yo no encuentro todavía con claridad. Si una ley secundaria federal, que no sea ley general como las que hay sobre salud, deportes, medio ambiente, etc., que sí hemos reconocido que obligan directamente a los Congresos estatales, y están por encima de las Legislaciones locales, porque en estos casos sí hemos hecho el contraste de inconstitucionalidad con la ley general. Sí señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Nada más una precisión señor presidente. No lo leí, me obligo a leerlo, de por qué sostengo que efectivamente en este caso concreto, es obligatorio el encabezado del Apartado "B" de la fracción III del artículo 41 constitucional, que por disposición expresa del 116, fracción VI, perdón, no recuerdo el inciso, y para no detenerme, creo que es el e), es aplicable, dice textualmente: "Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión, en las

estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente, y a lo que determine la ley”. Consecuentemente, el Constituyente determinó que son estas bases y lo que determina la ley; yo no puedo entender otra ley que no sea precisamente la reglamentaria en esta materia, que es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales pero ya con esto termino mi intervención. Muchas gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, sigue siendo muy importante esta visión, porque amplía el contenido de la discusión constitucional, y permite este juego, este engarce entre la autoridad federal y las autoridades locales, pero les propongo que nos vayamos al receso, para poder pensar un poco en esto.

Decreto el receso.

**(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)**

**(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS.)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Se reanuda la sesión.

Tiene la palabra la señora ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.-** Muchas gracias señor ministro presidente.

Bueno, sin duda alguna el ministro Franco ha hecho un planteamiento distinto, sumamente interesante; en realidad, hasta donde yo puedo entender lo que él nos está manifestando, es que en esta materia concretamente él está tomando a la Ley Federal, al Código Federal, como una norma general o una norma marco, a través de la cual hay que cotejar primero cualquier tipo de

legislación local con esta norma federal para después cotejarla con la Constitución.

En esa virtud, señor ministro presidente, pues el planteamiento sin duda alguna es materia de reflexión. Yo pediría atentamente que pudiéramos nosotros ver la versión taquigráfica y hacernos cargo de los argumentos del señor ministro Franco, para ver finalmente cuál sería la posición.

En principio no la comparto en realidad, pero yo tengo que ver de qué se trata esta propuesta y a lo mejor es muy importante e interesante reflexionar sobre ella.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Desde luego es importante porque cambia mucho la perspectiva de análisis de las leyes estatales; si las vamos a ver como integradas a un sistema que rige la Ley Federal o en contraste directo con la Constitución, como lo hemos venido haciendo.

¿Hay alguna otra opinión sobre esto? ¿Están de acuerdo todos en que suspendamos la sesión del día de hoy hasta aquí?

Señor ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA.-** Falta todavía media hora para poder resolver. A lo mejor este estudio que nos propone don Fernando Franco González Salas quedaría para otro asunto, en donde con mucho tiempo pudiéramos hacer un estudio académico respecto de todos estos artículos, pero yo creo que el artículo 70 que estamos viendo no puede considerarse inconstitucional por las razones que dije, y en lugar de detener aquí el asunto y hacer un estudio más profundo, pues recordemos que el día quince se vence el plazo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** ¿Ya terminó, señor ministro?

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.-** Ya terminé.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.-** Gracias señor presidente.

Yo envidio muchísimo a ciertos ministros que con su gran agilidad mental y perspicacia están dispuestos para acometer y resolver cualquier argumento que se da aquí, en cosa de minutos.

No, yo agradezco mucho que se suspenda la sesión el día de hoy, para poder reflexionar y estudiar los planteamientos que está haciendo nuestro compañero el señor ministro don Fernando Franco.

Gracias presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.-** Gracias señor presidente.

Estoy en la página doscientos veintinueve del proyecto, y aquí se declara la invalidez de los artículos 70, párrafos segundo y tercero; 75, 76, primero y segundo párrafos; 78, 80, primer párrafo y 113. Todos ellos tienen que ver con la cuestión del manejo de los tiempos de radio y televisión, de la relación entre la Federación y los Estados.

El planteamiento que hace el ministro Franco, independientemente de la opinión que nos vaya a merecer el próximo jueves, es un asunto que está modificando lo que resolvimos en la Acción de Inconstitucionalidad 56/2008, que en ese momento se votó por unanimidad de diez votos, bajo la ponencia de la señora ministra Luna Ramos –estaba usted ausente en ese asunto, señor presidente-; de forma tal que sí me parece que introduce

modificaciones muy importantes en la forma en que tenemos que enfrentarnos a este asunto.

Creo que la petición que hace la señora ministra Sánchez Cordero es, para que el jueves a las once de la mañana volvamos a considerar este asunto, más que nada a partir, lo decía ella con mucha razón, de lo que esté transcribo en el acta, como manifestaciones del señor ministro Franco, para poder hacer esta conceptualización, cosa que a mí me parece muy prudente, insisto, por el tamaño de la declaración de invalidez que pudiéramos llegar a hacer.

Yo también solicitaría que pudiéramos continuar con este apartado al menos, hasta el próximo jueves para entender la mecánica que el ministro Franco nos está planteando.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguien más?

Bueno, la verdad señor ministro Góngora, es que tal como yo interpreté es ponderar, reflexionar sobre la propuesta del ministro Franco, porque cambia la óptica de análisis de constitucionalidad de los preceptos, el propio ministro Franco lo dijo, no es lo mismo contrastar Ley secundaria del Estado de Tabasco con la Constitución Federal, porque allí ya vimos cómo siendo facultad exclusiva de la Federación, legislar y actuar en materia de Radio y Televisión, pues obviamente en este contraste directo, las disposiciones locales se ven contrarias a la Constitución; si las mediatizamos a través del Código Federal de Procedimientos e Instituciones Electorales, las posibilidades de invalidez se reducen considerablemente.

Esa es la intención de una mayor reflexión; creo que todos estamos conscientes de que esto empieza el proceso el próximo día quince, pero también es muy importante que con la óptica que finalmente

definamos, nuestro juicio de constitucionalidad se rija con el sentir de todos los presentes.

Entonces levanto la sesión de este día y los convoco para el próximo jueves a la hora acostumbrada.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:35 HORAS)**